



Recurso nº 253/2022

Resolución nº 409/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de marzo de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. R. E. T. actuando en nombre y representación de la empresa ALRAVASA SA, contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Dirección Provincial de Barcelona del Instituto Nacional de la Seguridad social para contratar el *“suministro de 1.025 sillas ergonómicas para las dependencias de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) de Barcelona y la retirada y entrega en centro de reciclaje autorizado de las sillas sustituidas”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 5 de octubre de 2021 consta anuncio de licitación del contrato de suministro de 1.025 sillas ergonómicas para las dependencias de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) de Barcelona y la retirada y entrega en centro de reciclaje autorizado de las sillas sustituidas, sujeto a regulación armonizada, con valor estimado de 522.500 euros, y plazo de ejecución de 3 meses.

Segundo. En la sesión del día 9 de diciembre de 2021 la Mesa acordó proponer, para resolución del Órgano de contratación, que por haber obtenido la mejor puntuación, la empresa ACTIU BERBEGAL Y FORMAS, S.A., fuera la adjudicataria del suministro de 1.025 sillas ergonómicas para las dependencias de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de Barcelona, por un importe máximo de doscientos veintitrés mil doscientos cuarenta y cinco euros (223.245,00 €), sin IVA.



En la sesión del día 12 de enero de 2022 (Acta nº 21-08-55), la Mesa acordó excluir a la empresa ACTIU BERBEGAL Y FORMAS, S.A puesto que la citada empresa comunicó por correo electrónico, en fecha 20 de febrero de 2021, que la silla ofertada no cumplía las características exigidas en el pliego.

En esta sesión la Mesa acordó proponer, para resolución del órgano de contratación, que por haber obtenido la mejor puntuación, la empresa GIL ESTEVEZ, S.A., fuera la adjudicataria del suministro de 1.025 sillas ergonómicas para las dependencias de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de Barcelona, por un importe máximo de doscientos cuarenta mil setecientos setenta y dos euros y cincuenta céntimos (240.772,50 €), sin IVA. Se le requirió a la empresa GIL ESTEVEZ, S.A de acuerdo con lo dispuesto en las cláusulas 8.2 y 8.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares, aportase la documentación indicada en el apartado 5.8 y 11.6 del citado pliego.

Este Órgano de contratación solicitó a la empresa GIL ESTEVEZ, S.A una muestra que fue entregada el día 18 de enero de 2022 en las dependencias de la Dirección Provincial del INSS de Barcelona. La silla de muestra ha sido revisada y se ha probado su funcionamiento.

Tercero. En la sesión del día 4 de febrero de 2022 (Acta nº 21-08-57), la Mesa examinó la documentación presentada por la empresa GIL ESTEVEZ, S.A. y comprobó que la documentación era completa y adecuada al contenido previsto en las cláusulas 5.8, 8.2, 8.3 y 11.6 del pliego y adoptó el acuerdo de elevar al Órgano de contratación que la empresa GIL ESTEVEZ, S.A. reunía los requisitos exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación.

Mediante resolución, de fecha 16 de febrero de 2022, el director provincial del INSS de Barcelona resolvió que la empresa adjudicataria del suministro de 1.025 sillas ergonómicas para las dependencias de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de Barcelona, fuera la empresa GIL ESTEVEZ, S.A. por un importe de doscientos cuarenta mil setecientos setenta y dos euros con cincuenta céntimos (240.772,50 €), sin IVA,



Considerándose incluidas en la ejecución del contrato las siguientes prestaciones adicionales que la empresa ha ofrecido en su proposición y que han sido objeto de valoración en el proceso de adjudicación: Reducción plazo entrega, ampliación periodo garantía, y disponibilidad recambio 12 años.

Cuarto. En fecha 17 de febrero de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de adjudicación a favor de la empresa GIL ESTEVEZ, S.A.

En fecha 24 de febrero de 2022 la empresa ALRAVASA, S.A. solicitó copia del expediente de contratación y en especial la documentación presentada por el adjudicatario actual del contrato según acta del 21 de febrero de 2022. Exponiendo que *“como licitador de la licitación 08/VC-208/21 solicita copia del expediente y muy especialmente de la documentación que acredita el cumplimiento de las prescripciones técnicas. Nosotros somos licitadores del concurso y lo pedimos por la condición de interesado que tenemos”*.

En esa fecha, el Órgano de Contratación observó que el certificado, presentado por GIL ESTÉVEZ, S.A., de conformidad para la evaluación de la protección de los dispositivos electrónicos contra los fenómenos electrostáticos en el que constaba que cumplía con las exigencias de las Normas EN61340-5-1:2007 para sillas, era de fecha 18 de mayo de 2015, con una validez de 5 años a partir de la fecha de emisión. Por ello, se solicitó a dicha empresa el documento acreditativo de que seguía vigente la certificación indicada. En fecha de 28 de febrero de 2022 GIL ESTÉVEZ, S.A. remitió a esta entidad el justificante de renovación del certificado.

Quinto. La Dirección Provincial del INSS de Barcelona remitió, en fecha de 28 de febrero de 2022, a la empresa GIL ESTÉVEZ, S.A., un correo electrónico con el siguiente texto *“Una empresa licitadora y con interés legítimo, ha solicitado una copia de la documentación técnica que ha presentado GIL ESTÉVEZ, S.A. y que consta en el expediente presentado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público en suministro de 1.025 sillas ergonómicas. Nuestra consulta es si dan su conformidad en trasladar esta información a una de las empresas licitadoras”*.

En la misma fecha la empresa GIL ESTEVEZ, S.A. contestó lo siguiente: *“Dado que en la documentación técnica está recogida información comercial que consideramos de carácter*



confidencial, no damos nuestro consentimiento a trasladar esta información a un tercero. Pongo en copia a nuestro departamento de Administración para que quede constancia”

Sexto. Con fecha de 28 de febrero de 2022, la empresa ALRAVASA, S.A. ha presentado el recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de adjudicación de este contrato, con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) En primer lugar la recurrente alega que la adjudicataria tiene caducados los certificados que se exigen en las prescripciones técnicas del concurso, previstas en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT): 1. BS-EN 1021-1:2006 y BS-EN 1021-2:2006 (resistencia al fuego M1); 2. UNE-EN 61340-5-1:2002 (resistencia eléctrica); 3. BS EN ISO 12947-2: 1999 (resistencia a la abrasión); 4. BS EN ISO 12945-2: 2000 (resistencia al Pilling); 5. BS EN ISO 102:1999 B02 Method 2 (resistencia al color).
- b) A su juicio, el momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para la celebración de este contrato debe ser el de finalización del plazo de presentación de proposiciones, y debe subsistir en el momento de la perfección del contrato, considerando que estos requisitos deben ser exigidos también para las prescripciones técnicas en el mismo momento.
- c) Por lo tanto, que considera que la caducidad de los certificados aportados por la adjudicataria revela que no cumple con las prescripciones técnicas del PPT, y genera una situación de desventaja respecto del resto de licitadores que sí las cumplen.

Séptimo. Con fecha de 3 de marzo de 2022 ha presentado informe el Órgano de Contratación oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) Pone de manifiesto que el supuesto incumplimiento denunciado por la recurrente no afecta a la solvencia de la adjudicataria sino a las prescripciones técnicas, y además se trataría de un incumplimiento meramente formal y no material.
- b) Añade que, habiendo solicitado asesoramiento técnico al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, se ha elaborado informe en el que se indica que la



documentación técnica aportada por la adjudicataria en relación con la elaboración de las sillas es conforme con las prescripciones del PPT.

Octavo. Con fecha de 10 de marzo de 2022 se ha recibido escrito de alegaciones presentado por la licitadora GIL ESTÉVEZ, S.A. oponiéndose a la estimación del recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) El acuerdo de adjudicación es válido, y ello no resulta afectado por la circunstancia de encontrarse en trámite de renovación alguno de los certificados técnicos exigidos en el PPT.
- b) Inexistencia de incumplimiento del PPT, e inexistencia de vulneración del principio de igualdad entre los licitadores.

Noveno. Con fecha 17 de marzo de 2022 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la LCSP.

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado.

Tercero. La interposición de este recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1.d) de la LCSP. El acuerdo de adjudicación data de fecha de 17 de febrero de 2022, y el recurso ha sido presentado con fecha de 28 de febrero de 2022.

Cuarto. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros, habiéndose seguido un procedimiento abierto, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), en relación con el 44.2.c) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.



Quinto. Con carácter previo al análisis del fondo del asunto cabe hacer referencia a la petición de acceso a los certificados técnicos presentados por la adjudicataria formulada por la recurrente y contestada en sentido negativo por aquélla alegando mediante correo de 28 de febrero de 2022 que *“en la documentación técnica está recogida información comercial que consideramos de carácter confidencial, no damos nuestro consentimiento a trasladar esta información a un tercero”*.

A este respecto debemos señalar que, el cumplimiento de las nuevas obligaciones en materia de publicidad activa debe realizarse respetando el deber de confidencialidad, regulado en el artículo 124.1 LCSP en cuya virtud: *“Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas”*; así como en el artículo 133, por el que se establece que: *“los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores”*.

Ahora bien, el mencionado deber de confidencialidad no puede extenderse al contenido total de la oferta, ni a todos los informes o documentación obrantes en el expediente y generados directa o indirectamente por el Órgano de contratación, sino que sólo podrá alcanzar a los documentos que verdaderamente deban tener una difusión restringida, y en ningún caso a los que deban ser públicamente accesibles. Asimismo, el deber de confidencialidad tampoco alcanzará a la divulgación de las partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como liquidación, plazos finales de ejecución de la obra, empresas con las que se haya subcontratado, partes esenciales de la oferta y sus modificaciones. Informaciones todas ellas que habrán de ser publicadas con pleno respeto de las exigencias que resulten de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.



En la medida en que, en este caso en concreto, la licitadora requerida no ha declarado el carácter confidencial de toda su oferta sino tan solo de la parte técnica de su oferta, alegando que contiene datos comerciales de carácter confidencial; y sobre todo, en la medida que la cuestión controvertida se centra en determinar no tanto el cumplimiento de las prescripciones técnicas exigido en el PPT (el cual es pacífico a la luz del contenido del informe del Órgano de Contratación que se cumple), sino en determinar la conformidad a Derecho o no de la adjudicación toda vez que el certificado técnico controvertido se encuentra en trámite de renovación; procede concluir en primer lugar, que dicha declaración de confidencialidad por parte del licitador afectado impide al Órgano de contratación facilitar dicha documentación al solicitante, y en segundo lugar, que no afecta la negativa a la divulgación de la documentación confidencial solicitada, dadas las circunstancias concurrentes en este caso, al legítimo derecho de defensa de la recurrente, como lo demuestra la posibilidad que ha tenido de alegar y defender su posición en este recurso. Por todo lo cual no cabe apreciar indefensión alguna en este extremo.

Sexto. Entrando ya al examen del fondo de esta controversia, la misma se centra en determinar si ha habido o no error en la adjudicación realizada a pesar de encontrarse en trámite de renovación algunos de los certificados técnicos exigidos en el PPT, en concreto los certificados previstos en el punto 2 del PPT en relación con el tapizado, el cual deberá contar con las siguientes certificaciones: 1. BS-EN 1021-1:2006 y BS-EN 1021-2:2006 (resistencia al fuego M1) 2. UNE-EN 61340-5-1:2002 (resistencia eléctrica) 3. BS EN ISO 12947-2: 1999 (resistencia a la abrasión) 4. BS EN ISO 12945-2: 2000 (resistencia al Pilling) 5. BS EN ISO 102:1999 B02 Method 2 (resistencia al color).

La recurrente denuncia que tales certificados estarían a día de hoy caducados, y que se encontrarían en proceso de renovación. Hecho que ha sido confirmado por la adjudicataria y ratificado por el Órgano de Contratación, constando asimismo en el expediente dos cartas de LEITAT de fecha de 25 de febrero de 2022 manifestando que tales ensayos se encontrarían en proceso de realización en sus instalaciones conforme con el procedimiento establecido por la norma.

El recurrente vincula la no disponibilidad de los certificados al incumplimiento de un requisito de solvencia técnica establecida en el PCAP.



A este respecto lo primero que debemos indicar es que el presunto incumplimiento denunciado por la recurrente no alcanza a los requisitos de solvencia técnica, los cuales se establecen en el punto 5.8.5.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) del siguiente modo:

“La acreditación de la solvencia técnica, se realizará por los siguientes criterios, requisitos y medios de acreditación: Relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. Se exigirá que la documentación aportada a tales efectos acredite la realización de suministros similares cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 % del valor estimado del contrato o de su anualidad media, si ésta es inferior al valor estimado del contrato”.

Siendo, en efecto, el momento relevante para su concurrencia el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones de conformidad con el punto 5.1 del PCAP:

“El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para la celebración de este contrato será el de finalización del plazo de presentación de proposiciones, y deberán subsistir en el momento de la perfección del contrato”.

Sin embargo, como se desprende del tenor literal de la anterior cláusula los certificados técnicos cuya caducidad se denuncia alcanzarían al cumplimiento de las previsiones técnicas previstas en el PPT pero no a la solvencia técnica.

Establecido lo anterior y acudiendo al valor vinculante -como ley del contrato- que tienen los pliegos que rigen la licitación, procede afirmar que, en efecto, la oferta de la empresa seleccionada como adjudicataria se encontraría perfectamente ajustada a las



especificaciones de los pliegos, por lo que la incidencia que se pretende hacer valer como causa de nulidad no puede tener acogida en tanto que el requerimiento de esos certificados no forma parte de la solvencia técnica requerida para la adjudicación del contrato, sino que es una de las prescripciones técnicas exigidas para la ejecución del mismo.

Además de ello, cabe añadir que el certificado requerido no afecta a la capacidad de la empresa, ni tampoco a la solvencia técnica acreditada, toda vez que no resulta posible confundir capacidad o solvencia con la tenencia de una certificación técnica que únicamente afecta a las características exigidas en las sillas para la ejecución del contrato, una vez adjudicado.

Por lo señalado, y dado que el recurso se dirige, como hemos visto, contra el incumplimiento del PPT por la oferta de la adjudicataria, procede considerar la doctrina del Tribunal al respecto. En esta línea, procede citar la resolución de este Tribunal 323/2020, de fecha 5 de marzo de 2020, en la que se establece en este sentido lo que sigue (el subrayado es nuestro): *“Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación. Así, se recoge en la Resolución 1205/2018: “También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento””.*

Y acudiendo a la doctrina del Tribunal sobre la posible exclusión de licitadores por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en los pliegos, entendemos igualmente oportuno acudir a la resolución de este Tribunal nº250/2013 en la que se indica que (el subrayado es nuestro): *“... una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato -como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos- sólo puedan exigirse al*



adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”.

Los certificados requeridos se configuran, en este caso, como una característica técnica exigible de las sillas que son objeto del contrato, por lo que en este sentido, su existencia deberá verificarse cuando se realice su entrega al órgano de contratación.

Séptimo. Siguiendo en esta misma línea de razonamiento hemos de acudir, asimismo, a nuestra resolución nº 259/2017, en la que se señala lo siguiente (el subrayado es nuestro): “No obstante lo anterior, debe recordarse el consolidado criterio relativo a que la exclusión de una oferta por incumplimiento del PPT ha de ser expresa y clara. Así se dijo en nuestra Resolución 985/2013, de 23 de octubre, en que se señalaba: “El incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa



duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión".

Y también en esta misma línea, nuestra Resolución número 250/2013, de 4 de julio, añade que: *"una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato (...) sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012)" y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones*".

El incumplimiento que alega la empresa recurrente es que la documentación técnica presentada (unos determinados certificados del apartado de tapicería) no se encuentra en vigor, y en consecuencia se trata de una cuestión meramente formal y no sustancial, y que no conlleva el incumplimiento del objeto del contrato, ni de las prescripciones técnicas exigidas, ni tampoco de los requisitos de solvencia técnica exigibles a los licitadores de este contrato.

La empresa GIL ESTÉVEZ, S.A. facilitó al Órgano de contratación una silla de muestra para su estudio y valoración, así como la renovación de un certificado a la norma IEC 61340-2-3:2016, con posterioridad a la presentación telemática (en el sobre 2) en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La mesa de contratación, asimismo, en virtud de lo que señala el artículo 7.8 del PCAP: *"Asimismo, la Mesa desechará, mediante resolución motivada, cualquier proposición en la que el modelo propuesto no cumpla todos los requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas; a tal fin, la Mesa podrá recabar el asesoramiento técnico que estime oportuno a través del órgano de contratación"*, ha solicitado asesoramiento técnico a través del Órgano de contratación, al Servicio Prevención de Riesgos Laborales de la dirección provincial INSS de Barcelona, el cual ha elaborado un informe que se transcribe parcialmente a continuación:

"Una silla de oficina debe proporcionar al cuerpo un apoyo estable, permitiendo al trabajador adoptar una postura cómoda durante el periodo de tiempo de su jornada laboral, de manera que se pueda realizar la tarea o actividad de forma adecuada. Para que eso



sea posible es imprescindible que la silla permita adoptar posturas adecuadas y realizar cambios de postura. Además, debe proporcionar un apoyo suficiente para la columna vertebral y en especial para la zona lumbar.

El asiento debe permitir que el flujo de sangre que circule por las extremidades inferiores sea adecuado y debe evitar que se comprima en ningún punto de esta circulación.

Es importante que la superficie del asiento disponga de un nivel suficiente de fricción para evitar un deslizamiento sobre la misma y, para mayor comodidad, las partes en contacto con zonas corporales como las nalgas o la espalda deben estar fabricadas con una superficie transpirable.

Las recomendaciones de diseño de una silla para puestos de trabajo de personas usuarias de Pantallas de Visualización de Datos quedan recogidas en la Guía de PVD basada en el Reglamento sobre Pantallas de Visualización (Real Decreto 488/1997, de 14 de abril. B.O.E. nº 97, de 23 de abril). Esta guía fue actualizada el pasado mes de junio por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En nuestra dirección provincial todos los puestos de trabajo están considerados como usuarios de PVD en la evaluación de riesgos por lo que la petición de cambio de las sillas de trabajo se hizo extensiva a toda la plantilla de esta Dirección Provincial.

Este Servicio de prevención indica que el modelo de silla presentado por la empresa GIL ESTEVEZ, S.A. cumple con las necesidades solicitadas por este Servicio de Prevención para ser la silla de trabajo habitual de las personas que trabajan en esta DP.

La empresa GIL ESTEVEZ, S.A. aportó documentación técnica para confirmar que el modelo de silla presentado cumplía con las características de respaldo de la silla, del asiento, reposabrazos, patas y ruedas, así como los mecanismos de ajuste de fácil manejo son los adecuados. También posee las características de antiestáticas y de reciclabilidad requeridas.

Dispone de las certificaciones indicadas en la UNE-EN ISO 9001:2008, UNE-EN ISO 14001:2004, UNEEN ISO 14006:2011, UNE-EN 1335-1:2001, UNE-EN 1335-2019, UNE-



ISO 9241-5, UNE-EN 61340-5- 1:2016 y Norma europea EN 1021 Sección 1 y 2 y las indicaciones de la NTP 1129: Criterios ergonómicos para la selección de mobiliario de oficina del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo”.

A la vista de todo lo expuesto, no siendo exigible el efectivo cumplimiento de las prescripciones técnicas sino en el momento de realizarse el suministro que conforma su objeto, procede confirmar la adecuación a Derecho de la adjudicación realizada con plena desestimación del motivo de la recurrente.

Octavo. En siguiente lugar, en relación con el pretendido incumplimiento del principio de igualdad de trato de los licitadores como consecuencia de la falta de vigencia del certificado en cuestión, procede indicar que no cabe la exclusión de un licitador sobre la base de un mero formalismo que en modo alguno modifica la oferta presentada, y máxime cuando no resulta incumplido ningún precepto de los pliegos reguladores del contrato, que como hemos señalado no exigen la concurrencia de las prescripciones técnicas en un momento anterior al inicio de la ejecución del contrato.

Como hemos señalado en los antecedentes, el adjudicatario ofrece unas sillas que cumplen, en principio, las prescripciones técnicas establecidas, en tanto disponen de los certificados exigidos por el PPTP, aunque estos se encuentren caducados (lo que exige simplemente, su renovación, que, de acuerdo con lo acreditado en el expediente, está en curso). Cuestión diferente sería que las referidas sillas carecieran de tales certificados (lo cual, insistimos, no es el caso), en tanto en esas circunstancias, la obtención a posteriori de las mismas determinaría una modificación de la oferta.

Así, siendo pacífico a juicio de este Tribunal que el trámite de renovación de la certificación técnica caducada no supone una modificación de la oferta, y teniendo en cuenta, por todas, la sentencia del Tribunal Constitucional 220/2001, de 31 de octubre, en la que se señala que las normas procesales (debiendo incluirse entre ellas por analogía las normas de la LCSP reguladoras del recurso especial) deben interpretarse *“no sólo de manera razonable y razonada sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier*



otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican”, procede concluir la inexistencia de vulneración alguna del principio de igualdad de trato al no existir en el presente caso ni alteración de la oferta inicial, ni vulneración alguna de los preceptos de los pliegos reguladores de este contrato.

Todo lo cual nos lleva a concluir asimismo la desestimación de este motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R. E. T. actuando en nombre y representación de la empresa ALRAVASA SA, contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Dirección Provincial de Barcelona del Instituto Nacional de la Seguridad social para contratar el *“suministro de 1.025 sillas ergonómicas para las dependencias de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) de Barcelona y la retirada y entrega en centro de reciclaje autorizado de las sillas sustituidas”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f



y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.